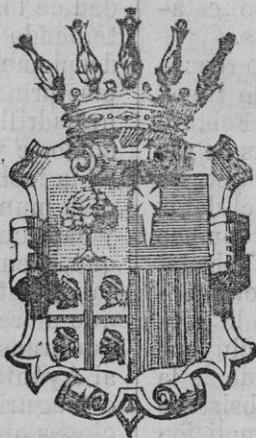


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó extra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al filal de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 31 de Diciembre de 1875.)

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Castells contra un acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de esa capital, sobre demolicion de la fachada lateral de la casa número 105 de la calle de San Vicente, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 5 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Castells contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia, en cuanto declaró no haber lugar á la reclamacion presentada por aquel contra otro acuerdo del Ayuntamiento de la ca-

pital disponiendo la demolicion de la fachada lateral de la casa núm. 105 de la calle de San Vicente.

Resulta que denunciada en concepto de ruina por el Sobrestante del Ayuntamiento, dispuso este por medio de su Comision de policia urbana que en el término de ocho dias procediera el propietario al apuntalamiento, y en el de 30 dias al derribo; cuya primera operacion se hizo de oficio por no haberla ejecutado el propietario ni presentádose tampoco á pesar de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos de la localidad.

Habiendo despues comparecido D. Vicente Castells, por sí y en representacion de sus hijos, dueños de la finca, oponiéndose á la denuncia, y pedido un reconocimiento pericial, para el cual designó al Maestro de obras D. Ramon Prosper, el Ayuntamiento, en vista del dictámen emitido por este, insistió en su acuerdo.

Solicitó Castells la reposicion de esta providencia por considerarla opuesta á lo establecido en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1857 y 9 de Febrero de 1863, y apeló para ante la Comision provincial; pero habiendo desestimado esta su reclamacion, dispuso el Alcalde que el interesado procediese al derribo de la fachada denunciada dentro de tercero dia, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se ejecutaria de oficio; circunstancia que no llegó á tener lugar porque, despues de requerido el propietario el 21 de Mayo, al ir á ejecutarlo de ofi-



cio el Sobrestante el día 31, halló que lo estaban practicando los operarios de Castells.

En tal estado y con fecha 23 de Junio recurrió este en alzada para ante el Gobierno invocando en su favor la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que permite hacer ciertas obras de reparacion en las fachadas de las casas sujetas á nueva alineacion, y manifestando que el deterioro de su finca se reducía á un ligero bombeo de una parte insignificante de una fachada, apoyada por otras dos nuevas que con ella forman ángulo recto, y que por lo mismo le atribuyen mayor solidez y resistencia; concluyendo con solicitar que se revoque el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto dejó subsistente el del Ayuntamiento, relativo á la demolicion de la fachada lateral de la casa núm. 105 de la calle de San Vicente, y que se le permita repararla en la parte que se nota el bombeo que motivó el apuntalamiento.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, no halla méritos para dejar sin efecto lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, como el interesado pretende; pues aparte de que siendo ya un hecho consumado por el mismo con anterioridad á este recurso la demolicion de la fachada, por cuya razon no podria ya tener lugar la reparacion que solicita, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1857 y 9 de Febrero de 1863, que señala como infringidas, carecen de aplicacion al caso presente. Tienen aquellas por objeto dictar reglas respecto á las reparaciones que, previa autorizacion, pueden ejecutarse en las fachadas de las casas situadas en calles sujetas á nueva alineacion con el fin de evitar que se practiquen obras de consolidacion que perpetúen su estado y retarden la realizacion de la mejora proyectada, y la cuestion que dió origen á este expediente se refiere pura y simplemente á la denuncia de una pared declarada ruinoso por Profesores competentes. Para apreciar si en efecto lo estaba, el Ayuntamiento y la Comision provincial han partido de los informes periciales, y basta fijarse en el emitido últimamente por el Arquitecto municipal para comprender desde luego la procedencia de la denuncia. Dice el citado Profesor que, hallándose apuntalada una de las tres fachadas de la casa para detener el desprendimiento de un muro de otro á consecuencia de la poca trabazon y homogeneidad de los materiales nuevos y antiguos, no podia responder de la seguridad del público transeunte por las inmediaciones mientras se tramitaba el recurso interpuesto; siendo de notar que el perito Maestro de obras designado por el propietario consignaba en su dictámen que habia notado un bombeo comprendido entre las líneas de nivel de las maderas del suelo del piso principal y superior del zócalo, y que además aparecian en la fachada de la calle de San Vicente unas grietas verticales comprendidas entre las expresadas líneas, que por su aspecto de antigüedad parecia databan de la época en que se hicieron nuevas las otras dos fachadas, desprendiéndose un muro de otro á consecuencia de la poca trabazon y homogenei-

dad de los materiales nuevos y antiguos; y que teniendo el muro un espesor de dos ladrillos, el desplome entre la línea de maderos del suelo del piso principal y la coronacion era de menos de un ladrillo. En vista de estos dos informes, que como se ve apenas difieren en cuanto al estado de la fachada, no puede decirse que la Corporacion municipal procedió de un modo arbitrario y caprichoso al disponer la demolicion, puesto que, además de haberse hecho necesario el apuntalamiento, las indicaciones del Arquitecto de que no respondia de la seguridad del público que transitase por las inmediaciones colocaba al Ayuntamiento en el caso de dictar la medida de seguridad necesaria, en virtud de las atribuciones que á este fin le otorga la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 en el apartado 1.º del art. 67, y que por cierto declara estas materias como de su exclusiva competencia.

Así, pues, no teniendo, como ya se ha dicho, exacta aplicacion al presente caso las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1857 y 9 de Febrero de 1863, y estando por otra parte ajustado á las Ordenanzas de la ciudad el acuerdo del Ayuntamiento que dió motivo al recurso, la Seccion es de parecer que procede desestimar este, declarando subsistente la providencia reclamada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Federico Rodriguez Tabares alzándose del fallo de esa Comision provincial, por el que denegó al recurrente el pago de los honorarios devengados en todos los reconocimientos de mozos de la primera reserva de 1874, que practicó como Médico nombrado por la Autoridad militar, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Federico Rodriguez Tabares, Médico-cirujano, vecino de la ciudad de Palencia, nombrado por la Autoridad militar para entender en los reconocimientos de los mozos adscritos á la primera reserva de 1874, solicitando que V. E. se digne revocar el acuerdo de la Comision provincial de Palencia de 12 de Julio último, y mandar en consecuencia que le sea abonado de fondos provinciales el importe de todos los reconocimientos que practicó.

Resultando que el recurrente funda su instancia en que el art. 9.º del Reglamento de 23 de Enero de 1874 dispone que los Facultativos civiles y militares, que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores, devengarán respectivamente 250 pesetas

por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales; y en que la orden de 3 de Marzo del mismo año, que derogó el artículo citado, no puede tener efecto retroactivo y privarle del fruto de su trabajo:

Resultando que la Comisión provincial manifiesta en su informe que, deseosa de no perjudicar á este interesado y salvar á la vez la responsabilidad que pudiera ocasionarle la aclaración hecha en la citada Real orden de 3 de Marzo, consultó con el Ministerio del digno cargo de V. E.; y como la resolución fué conforme con la disposición referida, fué la causa de negar lo que D. Federico Rodríguez solicitó ante ella:

Visto el art. 110 de la ley de reemplazos:

Vistas las órdenes de 3 de Marzo y 18 de Junio del año próximo pasado:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Abril y 19 de Julio de este año:

1.º Considerando que el art. 9.º del Reglamento de 23 de Enero de 1874 no ha debido ni podido estar nunca válidamente en observancia, atendiendo al principio jurídico universalmente admitido de que una disposición reglamentaria, como es la comprendida en dicho artículo, no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, que es la contenida en el artículo 110 de la ley de reemplazos; por cuyo motivo, y para evitar las dudas que en la práctica pudieran surgir, el Ministerio del digno cargo de V. E. se apresuró á declarar que el art. 110 de la ley de reemplazos estaba vigente, y á cuya declaración, publicada en la Real orden de 3 de Marzo, no puede menos de dársele fuerza retroactiva:

2.º Considerando que la citada Real orden de 3 de Marzo no priva á los Médicos civiles que intervinieron en el reconocimiento de los mozos del producto de su trabajo, puesto que dispone en términos generales que se les abone los honorarios que les correspondan con arreglo á la ley, sin hacer distinción entre los Facultativos civiles nombrados por la Comisión provincial y los de igual carácter nombrados por la Autoridad militar:

3.º Considerando que por diferentes disposiciones, entre otras la orden de 18 de Junio de 1874 y las Reales órdenes de 14 de Abril y 19 de Julio de este año, dictada esta última de conformidad con el dictámen emitido por esta Sección en el expediente de Ambrosio Isais y otros Profesores de Medicina y Cirujía de la ciudad de Leon, se han resuelto diferentes expedientes análogos al presente, disponiendo que los Médicos civiles nombrados por la Autoridad militar para intervenir en los reconocimientos de los mozos de la primera reserva de 1874 gestionen el pago de sus honorarios de la Autoridad que les nombró;

La Sección opina que debe estarse á lo acordado y denegarse lo que se solicita, dejando á salvo el derecho que el interesado tiene, si fuese Médico civil y no castrense, de reclamar el pago de sus honorarios á la Autoridad que hizo su nombramiento.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta* 7 Enero 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca en el ejercicio de 1871-72 contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación provincial, por el que le condenó al abono á D. Manuel Galindo de cierta suma por los pagos hechos como representante de aquella corporación municipal, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Galindo, vecino de Zaragoza, recurrió á aquella Diputación provincial en 13 de Noviembre de 1872 manifestando que, como representante y apoderado del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, le adeudaba dicha corporación por los pagos verificados en su nombre la suma de 1.750 pesetas; mas como no hubiesen producido resultado alguno sus reclamaciones amistosas, se estaba en el caso, y así lo solicitó, de que se dictaran las órdenes oportunas para que dicho Ayuntamiento le abonase la expresada cantidad, con más los intereses legales *hasta que tuviere lugar la solución*.

Con presencia de los informes evacuados por los individuos del Ayuntamiento que se hallaba entonces en ejercicio y de los que formaron parte del mismo en el año económico de 1871-72, la Comisión provincial, por las consideraciones que tuvo en cuenta, acordó que el primero pagase en el término de 20 días la suma reclamada.

Opúsose el Alcalde á esta providencia por estimar que el Ayuntamiento saliente había dispuesto de crédito bastante para el pago de dicha suma, creyendo por lo mismo que á él solo correspondía pagarla.

A su vez los que compusieron el Ayuntamiento anterior trataron de demostrar que, habiendo cesado su personalidad, el nuevo Ayuntamiento era el obligado á hacer efectivos los créditos y pagar las deudas que quedaron pendientes al dejar sus cargos, ofreciendo presentar las cuentas de su época, que más tarde produjeron, luego que les facilitasen ciertos documentos, acompañando entre tanto una certificación de las cantidades que aun adeudaban los vecinos del pueblo por repartimiento municipal, de la que resultaba un saldo por cobrar de 575 pesetas 20 céntimos.

En vista de las nuevas alegaciones del Ayuntamiento, y de las repetidas instancias de don Manuel Galindo para que se compeliere á la cor-

poracion municipal al pago del descubierto segun la cuenta que presentó, la Comision provincial, no obstante lo acordado anteriormente, declaró que el responsable á satisfacerlo era el Ayuntamiento de 1871-72; y como á pesar de las protestas y aclaraciones de este la Comision insistiese en su última providencia, de ella se alzan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los que tenian en aquella fecha la representacion del pueblo.

El Gobernador, al elevar los antecedentes, considera poco equitativo el fallo de la Comision, por lo que estima que debe revocarse, siendo de igual parecer esta Seccion.

Trátase, con efecto, del abono de un crédito procedente de pagos hechos en la ciudad de Zaragoza por D. Manuel Galindo, en concepto de agente ó apoderado del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, á nombre y por encargo del mismo, para cubrir atenciones del Municipio.

De las deudas en tal modo contraidas no podian ser responsables los individuos de la corporacion comitente, á no ser que por malicia ó negligencia se hubiese irrogado algun perjuicio á los intereses del comun.

Mientras esto no se pruebe, la satisfaccion de lo que acredite D. Manuel Galindo debe ser de cargo de la entidad moral que represente al pueblo, única encargada de cubrir las atenciones municipales; pero como no consta que las cuentas producidas por el interesado y el Ayuntamiento recurrentes hayan sido examinadas y aprobadas por la asamblea de Vocales asociados, parece que debe llenarse este requisito ántes de procederse al pago.

Una vez liquidadas y censuradas dichas cuentas, el saldo que resulte á favor de D. Manuel Galindo entra en la categoria de las deudas legítimas del pueblo, procediendo su abono en los términos prevenidos en el art. 135 de la Ley municipal; esto es, formándose un presupuesto extraordinario, si en el ordinario no hubiese partida con que cubrirla.

Respecto del pago de intereses, reclamados tambien por D. Manuel Galindo, la Administracion por punto general no se halla obligada á satisfacerlos sino en los casos que se estipulan de un modo expreso; y como del expediente no aparezca que se pactase nada en ese sentido, ni es práctica que se verifique sino de lo ya liquidado, debe desestimarse en este extremo su pretension, á ménos que otra cosa pruebe de un modo auténtico y fehaciente.

Opina, por tanto, la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo reclamado, deben abonarse á D. Manuel Galindo por el actual Ayuntamiento las cantidades que justifique y le sean reconocidas como deuda del Municipio.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de

1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 5 de Enero de 1876.)

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel sellado en que deben extenderse las actas relativas á los embargos de los bienes de los carlistas y los testimonios que de las mismas se expidan, en virtud de lo prevenido en el decreto de 18 de Julio de 1874 y la instruccion de 14 del propio mes del corriente año.

En su vista, y considerando que en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no están comprendidos dichos documentos, por lo cual corresponde resolver por analogía de casos segun previene el art. 71 del mismo:

Considerando que las tres actas que han de levantarse precisamente de cada embargo tienen carácter oficial y de interés exclusivo de la Administracion:

Y considerando, por último, que los testimonios del acta que pidan los interesados no tienen más objeto que la posesion de un documento por el que puedan acreditar las circunstancias que concurrieron en el embargo, y servirles de comprobante para deducir las acciones de que se crean asistidos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las tres copias del acta de embargo á que se refiere el art. 7.º de la instruccion de 14 de Julio último se extiendan en papel de oficio, en armonía con lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó en el papel especial que el Negociado de embargos y destierros creado en las capitales de provincias emplee en la sustanciacion de los expedientes que instruya, ó en los que promuevan sus delegados al tiempo de desempeñar las funciones que les estén confiadas en cada localidad.

Y 2.º Que los testimonios del acta que exijan los interesados se expidan en papel del sello 10.º cuando los autorice Notario público, asimilándolos á los comprendidos en el párrafo primero del art. 12 del citado Real decreto; y que cuando sean los Alcaldes los que libren las certificaciones por haberse archivado las actas en las oficinas de los Ayuntamientos, entónces corresponde expedirlos en papel del sello 11.º, como comprendidos en el párrafo doce del art. 44 del mismo Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.—Sala-

verría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 8 de Enero de 1876.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del Impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogia con lo que determina el art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para los de documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del art. 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Sala-verría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 6 de Enero de 1876.)

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reclamado por la Asociacion de Ingenieros industriales de Barcelona que se considere en vigor la Real orden de 20 de Noviembre de 1867, por la que se declara que dichos Ingenieros pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujecion á las Ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden; declarando al propio tiempo que los Ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen á la industria particular, y que solo es necesaria la intervencion de un Arquitecto para los que se destinen á fabricacion ó industria de los que se halle encargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta 8 de Enero de 1876.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, solicitando subvencion de fondos del Estado con destino á reparar el edificio que ocupan las Escuelas públicas:

Vistas la Real orden de 21 de Julio de 1856 y la del 22 del propio mes de 1874; de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder al referido Municipio la subvencion de 5.612 pesetas para el objeto expresado, con cargo al cap. 22, artículo único del presupuesto de este Ministerio; debiendo ejecutarse las obras previa subasta, y librarse aquella cantidad á medida que con la certificacion del Director facultativo de las mismas se justifique su inversion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1876.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 4 de Enero de 1876.)

### REALES DECRETOS.

Artículo 1.º El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego, los Registradores interinos:

1.º Cuando acuerden la suspension de los Registradores.

2.º Cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciese ó renunciase su cargo.

Art. 2.º Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuese posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la Ley Hipotecaria, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de los Registros los Registradores de la propiedad que en casos de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos.

Será tambien circunstancia atendible la de haber sido aprobados en oposiciones á los Registros de la propiedad.

Art. 3.º El nombramiento de Registradores interinos se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma designada al Registro como fianza, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le liberte de

esta obligacion constituyendo previamente dicha fianza en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó fincas.

Art. 4.º En cuanto sea conocida la vacante de un Registro de la propiedad, ó la suspension del Registrador propietario, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto, hasta que tome posesion el Registrador interino.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sus sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Art. 5.º Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiese, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, la visita extraordinaria prevenida en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria y con sujecion á las formalidades que prescribe la instruccion de 16 de Julio último.

Art. 6.º Cuando la vacante del Registro tuviese lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte inmediatamente á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Art. 7.º Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que se les dé posesion una vez terminada la visita extraordinaria, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de honorarios con arreglo al art. 3.º

Art. 8.º La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 9.º Se declaran caducados todos los nombramientos de Registradores interinos hechos hasta el presente, á excepcion de los de aquellos que en la actualidad estuviesen desempeñando Registros.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades que

la Ley Hipotecaria atribuye á los Registradores de la propiedad, estos funcionarios calificarán bajo su responsabilidad todos los documentos expedidos por la autoridad judicial para el único efecto de admitir, suspender ó negar la inscripcion ó anotacion de los mismos en el Registro ó la cancelacion de algun asiento. Contra la suspension ó denegacion de inscripcion de cancelacion no se darán más recursos que los señalados en la citada Ley, sin que los Jueces y Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban, anoten ó cancelen en virtud de documentos judiciales.

Art. 2.º Cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripcion, anotacion ó cancelacion por defectos en el documento, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquel al Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido, con la oportuna comunicacion, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspension ó negativa.

Art. 3.º La comunicacion del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposicion del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero día á las partes y al Ministerio público, siempre que en la inscripcion solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, y cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniaras en un juicio criminal.

Art. 4.º La reclamacion gubernativa contra la suspension ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcacion estuviere situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente en los casos previstos en el articulo anterior el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 5.º El Presidente, despues de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 6.º De la decision del Presidente podrán apelar para ante la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 7.º Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algun negocio civil ó criminal, les

hicieren para inscribir ó anotar un documento ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oirá al Fiscal y dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 8.º Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 9.º Las resoluciones definitivas que la expresada Dirección general dicte en estos recursos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en la misma forma que se observa actualmente.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor Manuel Hulague Huerta, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del excelentísimo Sr. Capitán general.

Zaragoza 10 de Enero de 1876.—Juan Navarro de Ituren.

*Señas de Manuel Hulague Huerta.*

Natural de Tauste, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color sano.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la real orden de

22 de Marzo de 1850, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Diciembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	16
Idem de cebada.....	0	77
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	10
Idem de vino.....	0	16
Kilógramo de carbon...	0	12
Idem de leña.....	0	04
Idem de carne.....	1	60

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 10 de Enero de 1876.—V.º B.º—El Vicepresidente, Felix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Velez.

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Eusebio Hernandez, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Gregorio Lara, Administrador subalterno de Rentas Estancadaa que fué de Daroca, para que en el término de diez dias improrogables, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en mi despacho á dar los descargos que crea procedentes, en el expediente que estoy instruyendo por el alcance que contra el mismo resulta por su gestion como tal Administrador subalterno de Estancadas de la mencionada ciudad; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Enero de 1876.—E. Hernandez.

## SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 6 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras cuatro categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad y que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicación del pre-

sente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Enero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 6 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomía quirúrgica, apósitos y vendages, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Enero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de este distrito para el actual año económico, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan ente-

rarse de las cuotas que les han correspondido é interponer en su caso las oportunas reclamaciones.

Villafranca de Ebro 4 de Enero de 1876.—El Alcalde, José Maestro.

El repartimiento provincial y municipal, para cubrir el déficit del presupuesto, así como el de consumos, correspondientes al ejercicio de 1875 á 76, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, en cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Almochuel 7 de Enero de 1876.—El Alcalde, Constantino Hernandez.

## ANUNCIOS.

### VENTA DE FINCAS EN PURROY.

Con la rebaja del 25 por 100 sobre su primitiva tasacion se venderán en pública subasta el dia 16 de Enero del corriente año, á las doce de su mañana, varias fincas, sitas en término de Purroy.

El acto se celebrará en Morés ante el Notario del mismo, D. Tomás Enguid, quien enterará de las condiciones y demás pormenores á los que deseen interesarse en su compra.

### DEUDA MUNICIPAL. PAGOS DE BIENES NACIONALES. Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES. DEUDA DEL ESTADO. REQUISA DE CABALLOS. CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.